Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de julio de 2012.

Vistos los autos: "'YPF S.E. c/ Esso SAPA s/ proceso de conocimiento'; E.97.XLV. 'Esso S.A. Petrolera Argentina c/ EN (M° O y S P) s/ proceso de conocimiento'; S.442.XLV. 'Shell Compañía Argentina de Petróleo c/ EN (MOSP) y otra s/ proceso de conocimiento' y S.443.XLV. 'Shell Compañía Argentina de Petróleo c/ Estado Nacional (M° de Economía y O.S.P.) s/ proceso de conocimiento'".

Considerando:

1°) Que en las presentes causas, que fueron oportunamente acumuladas, se discute la validez de las normas que regulaban la venta del combustible para vuelos internacionales denominado JP1, así como los montos que, según esas normas, debían abonar las empresas refinadoras a la ex empresa estatal Y.P.F. Sociedad del Estado por las ventas realizadas durante el período de su vigencia, comprendido entre el 1° de junio de 1983 y el 31 de diciembre de 1990, cuando la actividad fue desregulada. Concretamente, en los expedientes de referencia se plantearon las siguientes cuestiones:

a) En la causa "YPF S.E. c/ Esso SAPA" (expediente Y.18.XLV), iniciada el 22 de julio de 1985, la ex YPF Sociedad del Estado demandó a Esso por no haber abonado el "sobreprecio" fijado por la resolución del Ministerio de Obras y Servicios Públicos 439/83 –ratificada por decreto 1246/85– para el petróleo crudo vendido por la ex empresa estatal y utilizado para

elaborar el combustible denominado JP1, destinado a vuelos internacionales.

b) En la causa "Esso SAPA c/ Estado Nacional" (expediente E.97.XLV), iniciada el 19 de agosto de 1985, Esso demandó al Estado Nacional con el objeto de que se declarara la nulidad de la resolución 439/83 y del decreto 1246/85. El Estado Nacional no reconvino.

c) En la causa "Shell CAPSA c/ Estado Nacional e Y.P.F. S.E." (expediente S.442.XLV), iniciada el 3 de febrero de 1986, Shell demandó al Estado Nacional y a Y.P.F. S.E. con el objeto de que: 1- Se declarara la nulidad de la resolución 439/83 y de su decreto ratificatorio 1546/85; 2- Se le reintegrara lo abonado bajo reserva en concepto de "sobreprecio" fijado por las normas citadas durante el período 1° al 30 de junio de 1983.

Por su parte, al contestar demanda, YPF Sociedad del Estado reconvino por diferencias en menos de lo abonado por Shell, sobre la base de que, al calcular el sobreprecio, la empresa no habría respetado lo previsto en los Télex YPF 2537/83 y 4669/83, en lo relativo a la fecha a considerar en la determinación del tipo de cambio aplicable. El Estado Nacional no reconvino.

d) En la causa "Shell CAPSA c/ Estado Nacional e Y.P.F. S.A." (expediente S.443.XLV), iniciada el 30 de junio de 1994, con posterioridad a la privatización de YPF Sociedad del Estado, Shell interpuso una nueva demanda en la que: 1- Reiteró su acción contra el Estado Nacional por la nulidad de la resolu-

ción 439/83 y del decreto 1546/85; 2- Solicitó a YPF SA y al Estado Nacional el reintegro de lo abonado oportunamente a la ex YPF Sociedad del Estado en concepto de "sobreprecio" durante el período 1° de julio de 1983 a 31 de diciembre de 1986.

Por su parte, al contestar demanda, YPF SA reconvino por: 1- Las diferencias adeudadas del sobreprecio pagado, sobre la base de que, para calcular el monto del sobreprecio Shell había deducido las bonificaciones realizadas a los consumidores al vender el JP1, lo que no estaba previsto ni autorizado por las normas citadas. 2- Los períodos impagos en concepto de sobreprecio, dado que Shell había dejado de pagar a partir del 1° de enero de 1987.

El Estado Nacional, al contestar demanda, también reconvino contra Shell por los mismos conceptos que YPF S.A., para el caso de que fuera el Estado Nacional y no la empresa privatizada el acreedor de los montos discutidos en el juicio, en razón de lo dispuesto por el artículo 1° del decreto 546/93.

La sentencia de primera instancia, en lo que aquí interesa, decidió declarar la validez de las normas impugnadas y, por ende, condenó a las empresas Esso y Shell a abonar el sobreprecio impago.

Posteriormente, y a raíz de un pedido de aclaratoria interpuesto por Shell, sobre la base de que la sentencia no había especificado si la condena debía abonarse al Estado Nacional o a YPF S.A., se dispuso que el titular del crédito era el Estado Nacional.

La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó parcialmente la sentencia de la instancia anterior y decidió:

1- Hacer lugar a la demanda interpuesta por Y.P.F. Sociedad del Estado contra Esso con el objeto de que se le abonara el sobreprecio impago por las ventas de combustible JP1, durante todo el período de vigencia de la resolución 439/83 (expediente Y.18.XLV).

2- Rechazar las acciones interpuestas por Esso y Shell contra el Estado Nacional por la nulidad de la resolución 439/83 y de sus decretos ratificatorios 1246/85 y 1546/85 (causas "Esso SAPA c/ Estado Nacional", expediente E.97.XLV; "Shell CAPSA c/ Estado Nacional e Y.P.F. S.E.", expedientes S.442.XLV y S.443.XLV), así como la solicitud de Shell para que se le reintegrara lo abonado bajo reserva en concepto de "sobreprecio" (causa "Shell CAPSA c/ Estado Nacional e Y.P.F. S.E.", expedientes S.442.XLV y S.443.XLV).

3- Hacer lugar a las reconvenciones deducidas por YPF SA y el Estado Nacional contra Shell en el expediente S.443.XLV por: 1- Las diferencias adeudadas por haber descontado las bonificaciones para calcular el sobreprecio pagado; 2- Los períodos impagos desde el 1° de enero de 1987. Asimismo, confirmó lo dispuesto por la aclaratoria en cuanto a que el Estado Nacional era el titular de esos créditos.

4- Revocar la sentencia de primera instancia en cuanto había tenido por válidos los Télex emitidos por la ex Y.P.F. S.E., que regulaban la fecha que debía considerarse para deter-

minar el tipo de cambio aplicable al calcular el sobreprecio. En este punto, la cámara consideró que los Télex eran ilegítimos y, por ello, ordenó practicar una nueva liquidación de la deuda de acuerdo con los parámetros fijados por la resolución 649/82, y sin consideración de lo dispuesto por los Télex impugnados por las empresas Esso y Shell.

5- Con relación a las costas, decidió: a) imponer las de la instancia anterior y respecto del Estado vencedor a las empresas Esso y Shell; b) imponer las costas de la alzada a Shell, Esso y al Estado Nacional en la medida de sus respectivos vencimientos; c) imponer a YPF S.A. las costas del incidente respecto de la titularidad del crédito, así como las derivadas de los honorarios de sus profesionales en la defensa del fondo del asunto.

2°) Que, para decidir del modo en que lo hizo, la cámara consideró que:

a) El vicio de incompetencia en razón del grado de las resoluciones 649/82 y 439/83, que establecían el precio diferencial o "sobreprecio" impugnado por las empresas refinadoras, no era suficiente para anularlas. Ello era así, porque las resoluciones habían sido ratificadas mediante los decretos 1246/85 y 1546/85 por el Poder Ejecutivo, que era el organismo competente para fijar precios en materia de hidrocarburos. Además, esa ratificación implicaba su saneamiento con efectos retroactivos, en los términos del artículo 19, inciso a, de la ley 19.549.

b) La decisión de cobrar un precio diferencial o "sobreprecio" por el petróleo crudo utilizado para elaborar el combustible denominado JP1, destinado a vuelos internacionales, no resultaba irrazonable. Ello era así, porque en ese momento el mercado se encontraba regulado e Y.P.F. S.E. vendía petróleo crudo a las empresas refinadoras a un precio que, generalmente, era inferior al internacional. En tales condiciones, resultaba legítima la finalidad estatal de impedir que las empresas obtuvieran una ganancia considerada excesiva al vender al exterior, a precios internacionales, productos elaborados a partir de un petróleo crudo adquirido a un precio subsidiado.

c) Las empresas refinadoras privadas no habían logrado demostrar que el pago del sobreprecio les ocasionara un quebranto en su actividad, ni tampoco que les impidiera obtener una utilidad razonable. Se habían limitado a acreditar que el ingreso que obtenían por venta de combustible JP1 al exterior era inferior al que les procuraba la venta de combustible para vuelos de cabotaje, y eso no resultaba suficiente para concluir que el sobreprecio era ilegítimo.

d) Sin perjuicio de ello, asistía razón a Shell y a Esso en cuanto a la ilegitimidad de los Télex de la ex YPF Sociedad del Estado. En esas comunicaciones, la ex empresa del Estado había excedido las facultades que le otorgaba el artículo 4° de la resolución 439/83 para "implementar la mecánica necesaria para ejercer el contralor de los volúmenes de producto alcanzados por la presente norma y la forma en que las empresas alcanzadas por la presente harán efectivo el pago", y había estructurado un sistema de pago diferido que modificaba y contra-

decía el previsto en las resoluciones ministeriales 649/82 y 439/83. Por ese motivo, correspondía modificar la sentencia de la anterior instancia en ese punto y ordenar una nueva liquidación del monto de la deuda sobre la base de los parámetros fijados por la resolución 649/82, y sin consideración de las modificaciones establecidas por los Télex impugnados.

e) Por otra parte, en cuanto a la titularidad de los créditos resultantes, correspondía reconocerlos a favor del Estado Nacional y no de Y.P.F. Sociedad Anónima. Ello era así, porque "por encima de que el crédito estuviere o no registrado en la contabilidad de Y.P.F. Sociedad del Estado, su naturaleza lo lleva a caracterizarlo como una compensación resultante de su calidad estatal y como herramienta de gobierno y de ningún modo como un crédito emergente de una operación que tuviera la misma naturaleza comercial que posee Y.P.F. Sociedad Anónima".

Contra esa decisión, Y.P.F. Sociedad Anónima, Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. y Esso Petrolera Argentina Sociedad de Responsabilidad Limitada dedujeron recursos ordinarios de apelación, que fueron concedidos a fs. 1499/1499 vta. del expediente Y.18.XLV, fs. 969 del expediente E.97.XLV, fs. 1163 del expediente S.442.XLV, y fs. 1540 y 1543 del expediente S.443.XLV.

Las recurrentes presentaron sus memoriales a fs. 1515/1550 y 1552/1620 del expediente Y.18.XLV; fs. 980/1010 del expediente E.97.XLV; fs. 1180/1215 vta. y 1217/1287 del expediente S.442.XLV; y fs. 1569/1604 y 1605/1674 del expediente S.443.XLV. Los escritos de expresión de agravios fueron respon-

didos a fs. 1627/1653 vta., 1659/1686 vta., 1693/1724, 1725/1790 vta., del expediente Y.18.XLV; a fs. 1020/1048 vta. del expediente E.97.XLV; a fs. 1294/1319 vta., 1326/1353 vta., 1360/1389 vta., y 1390/1462 del expediente S.442.XLV; y a fs. 1681/1707, 1713/1740 vta., 1747/1776, y 1777/1851 del expediente S.443.XLV.

3°) Que los recursos ordinarios interpuestos por las empresas Shell y Esso resultan formalmente admisibles toda vez que se trata de una sentencia definitiva en un pleito en que el Estado Nacional es parte, se discuten cuestiones que afectan en forma directa el patrimonio estatal, y el valor disputado en último término, supera el mínimo establecido por el artículo 24, inciso 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y reajustado por la resolución 1360/91 de esta Corte.

4°) Que en sus memoriales las apelantes refieren que, al momento del dictado de las resoluciones que impugnan, el mercado de hidrocarburos estaba fuertemente regulado, y la ex YPF Sociedad del Estado prácticamente tenía el monopolio de la extracción de petróleo crudo. Relatan que, de ese crudo, la ex empresa estatal utilizaba una parte para sus actividades de refinación y vendía el resto a refinadoras privadas. Señalan que, tanto el precio del petróleo crudo como el de algunos de los combustibles derivados, eran fijados por el Poder Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo previsto por los artículos 2° y 3° de la ley 17.597 y por el artículo 6° de la ley 17.319.

Concretamente, las apelantes explican que el precio oficial de los combustibles destinados al mercado interno estaba integrado por dos conceptos, ambos determinados por el Estado:

el valor de retención (que constituía la remuneración de las empresas) y el gravamen a la transferencia de combustibles líquidos derivados del petróleo, ello según lo previsto en el artículo 1° de la ley 17.597. Destacan que, además, la ley garantizaba, en su artículo 3°, que esos valores de retención serían fijados en forma tal que permitieran a las empresas cubrir sus costos y obtener una utilidad razonable.

Asimismo, las recurrentes señalan que el artículo 6° de la ley 17.319 imponía otra obligación para el Estado Nacional al fijar los precios de los combustibles. Puntualmente, refieren que la norma exigía que se otorgara un trato igualitario a las empresas privadas con respecto a la ex YPF Sociedad del Estado.

Después de reseñar el marco normativo del mercado de hidrocarburos, las apelantes relatan que el Ministerio de Obras y Servicios Públicos dictó la resolución 649/82, que reguló la venta de combustibles al exterior y dispuso que las refinerías privadas debían abonar un precio diferencial o "sobreprecio" por el petróleo crudo comprado a YPF SE, cuando los combustibles elaborados con ese petróleo fueran destinados a la exportación. Las recurrentes explican que, según surgía de la motivación de la norma, la resolución había tenido en cuenta que YPF Sociedad del Estado vendía el crudo a las refinerías privadas a un precio sustancialmente más bajo del que regía en el mercado internacional. Por esa razón, el sobreprecio tenía la finalidad de equiparar el precio del crudo a los niveles internacionales, y dado que no era posible determinar de antemano la cantidad de crudo utilizada para combustibles destinados a la exportación, la re-

solución había previsto que el sobreprecio sería pagado a YPF Sociedad del Estado con posterioridad a la realización de las ventas.

En lo que al caso interesa, las apelantes manifiestan que la citada resolución 649/82 no había incluido entre los combustibles destinados al exterior al que utilizan las aeronaves, denominado "JP1". Al advertir esa omisión, el Ministerio de Obras y Servicios Públicos dictó la resolución 439/83, en la que dispuso encuadrar dentro de los alcances de la resolución 649/82 al combustible JP1 destinado a vuelos internacionales, cuyo precio era fijado oficialmente acorde con los precios vigentes en el mercado internacional. Para el caso del JP1, la resolución previó que el sobreprecio sería calculado como "la diferencia entre los precios oficiales internacionales y los destinados a cabotaje, descontando los impuestos y derechos de exportación, si los hubiere" (artículo 2°).

Las recurrentes Esso y Shell relatan que, contra esa resolución ministerial, interpusieron recursos administrativos, que fueron rechazados por el Poder Ejecutivo Nacional mediante los decretos 1246/85 y 1546/85. Destacan que, al desestimar sus recursos, el Poder Ejecutivo reconoció que el Ministro de Obras y Servicios Públicos era incompetente para dictar las resoluciones 649/82 y 439/83 pero consideró que, al tratarse de un vicio de incompetencia en razón del grado era posible subsanarlo y, por ende, ratificó las resoluciones con efectos retroactivos, de conformidad con lo previsto por el artículo 19 de la ley 19.549.

A partir de lo expuesto, las apelantes explican que, en las causas de referencia que se encuentran a estudio de este Tribunal, se discute la legitimidad y aplicación de las resoluciones que impusieron el sobreprecio al petróleo crudo utilizado para la elaboración de JP1 para vuelos internacionales, así como la validez de los decretos que las ratificaron y sus efectos. Concretamente, en esta instancia se agravian de lo resuelto por los jueces de la cámara porque consideran que:

a) El sobreprecio previsto en las normas impugnadas era excesivo y no les permitía obtener una utilidad razonable, a la que tenían derecho según el artículo 3° de la ley 17.597. Sostienen que esta circunstancia había quedado demostrada con las pruebas periciales producidas en la causa, según las cuales "el régimen de sobreprecios establecido por la resolución 439/83 generaba un importante quebranto a mi mandante si se compara sus ingresos por las ventas de JP1 para vuelos internacionales con lo que hubiese percibido por igual volumen de ventas de JP1 para cabotaje (…) Ese quebranto, claramente probado en autos, demuestra el incumplimiento del deber del Estado de fijar precios que permitan a las refinadoras privadas cubrir sus costos y obtener una utilidad razonable".

b) El modo de cálculo del sobreprecio fijado en la resolución 439/83 era irrazonable, ya que no tenía en cuenta el precio real que las refinadoras percibían por las ventas del combustible JP1, sino el precio oficial fijado por la Secretaría de Energía. En este punto, explican que el precio real de venta era inferior al oficial, ya que la ex YPF SE realizaba bonifica-

ciones a quienes compraban combustible JP1 y, como tenía una posición dominante en el mercado, esto obligaba al resto de las empresas a otorgar bonificaciones similares a sus compradores. Alegan que, en tales condiciones, el sobreprecio fijado sobre la base de precios oficiales no tenía sustento fáctico suficiente y era, por lo tanto, irrazonable.

c) El sobreprecio también era violatorio del artículo 6° del decreto-ley 17.319, en tanto no respetaba la obligación del Estado Nacional de otorgar un trato igualitario a YPF Sociedad del Estado y a las refinadoras privadas, al fijar el precio de comercialización del petróleo crudo en el mercado interno.

d) Asimismo, aducen que la resolución 439/83 se encontraba afectada por el vicio de desviación de poder, al no cumplir con sus fines declarados. Alegan que de la motivación de las resoluciones 649/82 y 439/83 surge que la finalidad del sobreprecio era equiparar el valor oficial del petróleo crudo al precio internacional. Se agravian porque consideran que, de los dictámenes periciales obrantes en la causa, surge que si al precio oficial del crudo se le sumaba el sobreprecio, las refinadoras privadas terminaban pagando un valor superior al precio internacional.

e) Por otra parte, consideran ilegítimos los decretos 1246 y 1546 de 1985, que ratificaron las resoluciones 649/82 y 439/83, en los términos del artículo 19 de la ley 19.549.

Los apelantes alegan que el citado artículo 19 no era aplicable al caso y, por ende, la resolución 439/83, que fue

dictada por un órgano incompetente, no podía ser válidamente ratificada con efectos retroactivos.

Por un lado, sostienen que el artículo 19 de la ley 19.549 solo resulta aplicable a los actos administrativos de alcance individual, y la resolución 439/83 era un reglamento, por lo que no era susceptible de ratificación.

Por otra parte, alegan que según el artículo 19 de la ley 19.549, la ratificación solo procede cuando "la avocación, delegación o sustitución fueran procedentes", lo que no ocurría en este caso. Explican que la facultad de fijar los precios de los combustibles correspondía al Poder Ejecutivo Nacional y éste no estaba autorizado para delegarla. Por ello, concluyen que el saneamiento intentado por los decretos 1246 y 1546 de 1985 no fue válido.

Se agravian porque los jueces de las instancias anteriores consideraron que el artículo 14 de la ley de ministerios 22.520, vigente al momento del dictado de la resolución 439/83, y el artículo 97 de la ley 17.319 permitían al Poder Ejecutivo Nacional delegar las facultades que aquí se discuten. Sostienen que esas dos normas son generales e inespecíficas y no pueden interpretarse como una autorización suficiente para delegar.

f) Por su parte, Shell se agravia porque sostiene que parte de las diferencias reclamadas a su empresa, relativas al descuento de las bonificaciones al calcular el sobreprecio pagado, se encuentran prescriptas. Concretamente, explica que YPF S.A. y el Estado Nacional dedujeron reconvenciones por ese con-

cepto el 21/9/1995 y el 20/11/1995, por lo que sostiene que se encuentran prescriptas las diferencias anteriores al 21 de septiembre de 1985 y al 20 de noviembre de 1985, respectivamente.

g) Por otro lado, Esso se queja porque considera que, respecto de su empresa, no resulta procedente la condena a favor del Estado Nacional decidida por la cámara. Explica que ello es así, porque el reclamo a Esso se discutió en el expediente Y.18.XLV, en el que el Estado Nacional no fue parte.

h) Finalmente, ambas apelantes se quejan por el modo en que la cámara distribuyó las costas del juicio en ambas instancias.

5°) Que los agravios identificados en el considerando anterior con las letras a, b, c y d no pueden prosperar.

Las apelantes alegan que el sobreprecio era ilegítimo. Ahora bien, para justificar tal afirmación, las recurrentes tenían que demostrar que el sobreprecio había sido fijado en violación a lo dispuesto en las leyes 17.319 y 17.597, que eran las normas que otorgaron la competencia al Poder Ejecutivo, y que, a su vez, le impusieron los límites para su ejercicio. Concretamente, debían probar que el sobreprecio les impedía cubrir los costos de su actividad y obtener una utilidad razonable, en los términos del artículo 3° de la ley 17.597.

Las pruebas que invocan en sustento de su postura no acreditan esa circunstancia. Las apelantes insisten en que los ingresos por las ventas de JP1 para vuelos internacionales eran inferiores a los percibidos por igual volumen de ventas de JP1

para cabotaje, y de allí deducen, automáticamente y sin mayor explicación, que el sobreprecio "generaba un importante quebranto a mi mandante" y "demuestra el incumplimiento del deber del Estado de fijar precios que permitan a las refinadoras cubrir sus costos y obtener una utilidad razonable (art. 3° de la ley 17.597)". También alegan que el sobreprecio era excesivo porque no tenía en cuenta las bonificaciones que las refinadoras se veían obligadas a realizar en sus ventas internacionales, y porque el valor total que terminaban pagando por el crudo era mayor a su precio internacional.

Sin embargo, ninguno de esos planteos –aun cuando se consideraran debidamente probados en el expediente– resulta suficiente para acreditar la ilegitimidad del sobreprecio. El hecho de que el sobreprecio hiciera menos rentable la venta de JP1 al exterior, no demuestra que el Estado haya ejercido su competencia fuera de los límites que le impusieron las leyes 17.319 y 17.597. Para demostrar ese incumplimiento legal, las recurrentes tendrían que haber producido prueba relativa a los costos de su actividad y a cuál era la utilidad que consideraban razonable. No lo hicieron oportunamente, y no pueden suplir esa omisión en esta instancia con otras pruebas que sólo demuestran que el sobreprecio disminuía la rentabilidad del negocio. Al respecto, cabe recordar que quien invoca ciertos hechos como fundamento de su pretensión tiene la carga de acreditarlos (artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), y si no logra cumplir con esa carga mediante la actividad probatoria desarrollada durante el juicio, corre el riesgo de que su reclamo sea denegado.

Finalmente, tampoco asiste razón a las apelantes en cuanto sostienen que el sobreprecio era violatorio del artículo 6° del decreto-ley 17.319, por no respetar la obligación del Estado Nacional de otorgar un trato igualitario a YPF Sociedad del Estado y a las refinadoras privadas. De la lectura del artículo citado resulta, con toda claridad, que esa norma sólo se refiere a períodos en que la producción nacional de hidrocarburos no alcance a cubrir las necesidades internas del país, lo que no ocurría al momento en que se dictaron las normas que fijaron el sobreprecio. Las recurrentes invocan esta norma en sustento de su posición, sin fundamentos sólidos. Admiten que la norma se refiere a períodos de desabastecimiento, pero alegan que el Estado Nacional e YPF no invocaron oportunamente su inaplicabilidad, y consideran que los jueces no pueden decidirlo de oficio. Este argumento no resiste el menor análisis en tanto no propone una interpretación distinta del artículo en juego y tampoco tiene en cuenta el principio *iuris novit curia*.

6°) Que, sin embargo, asiste razón a Esso y a Shell en cuanto, en el agravio identificado con la letra e, aducen la ilegitimidad de los decretos 1246 y 1546 de 1985, por haber ratificado la resolución 439/83 con efectos retroactivos, en los términos del artículo 19 de la ley 19.549.

En este punto, cabe recordar que el artículo 19 de la ley 19.549 prevé que los actos dictados con incompetencia en razón del grado pueden ser ratificados por el órgano superior, con efectos retroactivos a la fecha de su emisión, siempre que la avocación, delegación o sustitución fueran procedentes.

Ahora bien, tal como lo señalan los apelantes, la delegación no era procedente en este caso y, por ende, la resolución 439/83, que había sido dictada por un órgano incompetente, no podía ser válidamente ratificada. En efecto, las leyes 17.319 y 17.597 otorgaban al Poder Ejecutivo Nacional la facultad para fijar los precios de los combustibles, y no existía previsión legal de la que pudiera inferirse una autorización para subdelegar esa competencia.

Al respecto, esta Corte tiene dicho que las atribuciones especiales que el Congreso otorga al Poder Ejecutivo para dictar reglamentos delegados, pueden ser subdelegadas por éste en otros órganos o entes de la Administración Pública, siempre que la política legislativa haya sido claramente establecida (Fallos: 318:137; 330:1855). Sin embargo, y en esto asiste razón a las apelantes, no resulta suficiente invocar una ley genérica o poco específica para justificar que la subdelegación se encuentra permitida. En este punto, cabe recordar que el instituto de la delegación es de interpretación restrictiva, tanto cuando ocurre entre órganos de la administración (artículo 3° de la ley 19.549), como cuando se trata de delegación de facultades de un Poder del Estado a otros, en particular, cuando se delegan facultades legislativas en órganos del Poder Ejecutivo, en tanto se está haciendo excepción a los principios constitucionales de legalidad y división de poderes (Fallos: 326:2150, 4251).

En tales condiciones, no puede entenderse que la delegación se encontraba permitida, con el simple argumento de que el entonces vigente artículo 14 de la ley de ministerios autori-

zaba en forma genérica al Poder Ejecutivo Nacional a delegar facultades en los ministros. Ello es así, porque de los propios términos del artículo citado resulta que la autorización allí prevista es para delegar "facultades relacionadas con las materias que le competen", es decir, a aquéllas propias del Poder Ejecutivo. Y, como se ha señalado, la interpretación de este tipo de normas debe ser restrictiva, por lo que no cabe entender que esa autorización también permite subdelegar aquellas facultades que el Ejecutivo recibe por vía de delegación legislativa.

Por similares motivos, tampoco resulta suficiente la invocación del artículo 97 de la ley 17.319, pues esta norma se limita a disponer que la entonces Secretaría de Estado de Energía y Minería o los organismos que dentro de su ámbito se determinen, es la autoridad de aplicación de dicha ley. Esta previsión no hace referencia concreta a las facultades de fijación de precios que la ley reconoce al Poder Ejecutivo, y la simple determinación de la autoridad de aplicación del régimen resulta notoriamente insuficiente como autorización para subdelegar esa competencia en otro organismo de inferior jerarquía.

En consecuencia, corresponde admitir el agravio de las apelantes en este punto, ya que no existía habilitación legislativa para que el Poder Ejecutivo subdelegara las facultades que le otorgaban las leyes 17.319 y 17.597 en materia de fijación de precios y, por ello, la resolución 439/83 no pudo ser ratificada en forma retroactiva, en los términos del artículo 19 de la ley 19.549.

7°) Que, asimismo, asiste razón a Shell en cuanto, en el agravio identificado con la letra f, alega que parte del crédito reclamado por el Estado Nacional a su empresa se encuentra prescripto.

Según surge de las constancias de la causa, las diferencias en concepto de bonificaciones indebidamente descontadas sólo fueron reclamadas a Shell en el expediente S.443.XLV, mediante las reconvenciones deducidas por YPF S.A. y el Estado Nacional el 21/9/1995 y el 10/11/1995, respectivamente (fs. 187 vta./192 vta. y 221 vta./223 vta. del expediente citado). Es importante resaltar que en el expediente S.442.XLV, la ex YPF Sociedad del Estado sólo reconvino por las diferencias derivadas del tipo de cambio aplicable (ver fs. 73/80).

Ahora bien, el Estado Nacional no intimó ni constituyó en mora a Shell con anterioridad a la reconvención interpuesta en el expediente S.443.XLV citado. Por ese motivo, teniendo en cuenta el plazo de prescripción decenal aplicable al caso, no tiene derecho a exigirle las diferencias en concepto de bonificaciones anteriores al 10 de noviembre de 1985.

Finalmente, atento al modo en que se resuelve este juicio de conformidad con lo que se expondrá en el considerando 11, resulta innecesario tratar la cuestión de la prescripción respecto de YPF S.A.

8°) Que, por otro lado, resulta inadmisible el agravio planteado por la empresa Esso respecto de la improcedencia de la condena en favor del Estado Nacional.

Esso solicita el rechazo total de la demanda porque considera que: a) YPF S.A. no es titular del crédito por sobreprecio, tal como lo decidió la cámara, y b) el Estado Nacional no reclamó pago alguno respecto de Esso, por no haber sido parte en el expediente Y.18.XLV.

Ahora bien, el expediente Y.18.XLV fue iniciado por la ex YPF Sociedad del Estado en el año 1985, y las tres etapas del juicio fueron desarrolladas y concluidas antes de su privatización, por lo que el crédito fue correctamente reclamado por quien tenía legitimación activa.

El problema a dilucidar en este expediente, en realidad, se relaciona con cuestiones diferentes a las planteadas por Esso y tiene que ver con las normas que rigieron la transformación y privatización de la ex sociedad estatal, específicamente, las que regularon: a) a quién correspondía hacerse cargo de la defensa de los intereses de la ex YPF SE y, b) quién era el titular de los créditos de causa anterior al 31 de diciembre de 1990.

En este punto, precisamente, los argumentos de la apelante no logran rebatir dos circunstancias que obstan a la procedencia de su agravio: a) que YPF S.A. asumió la defensa de la ex Sociedad del Estado y Esso no se opuso a su actuación en tal carácter; y b) que, posteriormente, y sólo a los efectos de defenderse en el eventual conflicto que surgiera respecto de la titularidad del crédito que se discutía, el Estado Nacional se presentó y fue tenido como parte en el expediente, lo que Esso tampoco impugnó en forma oportuna.

Al respecto, cabe destacar que YPF S.A. asumió la defensa de los intereses de la ex empresa estatal, por ser su continuadora según las normas que regularon la privatización. Además, la empresa dejó claro que se hacía cargo de la representación, sin perjuicio de que ulteriormente se decidiera que el crédito correspondía al Estado Nacional y no a YPF S.A., de conformidad con lo dispuesto por la ley 24.145 y su decreto reglamentario 546/93.

En efecto, con posterioridad a la privatización, YPF S.A. informó al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos que continuaría la representación judicial de la ex empresa estatal en todos los juicios generados en causa o título anterior al 31 de diciembre de 1990, en tanto no recibiera instrucción en contrario de ese ministerio (ver fs. 67 del expediente S.443.XLV). En este mismo sentido, en los escritos de fs. 270/271 del expediente S.443.XLV y fs. 1552/1620 del expediente Y.18.XLV, YPF S.A. expresó que su intervención en las causas era en nombre de la ex YPF SE. Concretamente, sostuvo que: "Dada la continuidad societaria y empresaria existente en estos procesos, la intervención natural de YPF S.A.…resultaba imprescindible y obligada, ya que no existía una 'YPF Residual' que pudiere asumir la representación de la misma. Y así lo hizo YPF S.A. tanto en estos procesos acumulados, como en la totalidad de los juicios en trámite…" (ver fs. 1610/1613 del expediente Y.18.XLV). Por lo demás, aclaró que, el "Decreto 546/93, que en manera alguna aparta ni sustituye a mi representada en su carácter de parte legitimada en el juicio, en razón de haber sido el organismo al que se debía ingresar el sobreprecio en discusión. La

referida norma sólo obliga a citar en calidad de tercero al Estado Nacional, por tratarse de un reclamo de título o causa origen anterior al 31/12/90, para la eventualidad de que de la condena pudiera verse afectado o beneficiado como consecuencia de lo dispuesto por el citado Decreto 546/93" (fs. 270/271 del expediente S.443.XLV).

A partir de lo expuesto, no puede aducirse —como lo hace Esso— que YPF S.A. sólo ejercía la defensa del juicio para el caso de que el crédito le fuera finalmente reconocido a su empresa.

Es cierto que, posteriormente, surgió un conflicto de intereses entre YPF S.A. y el Estado Nacional, que se refleja en la expresión de agravios de YPF de fs. 1336/1398 del expediente Y.18.XLV. Sin embargo, en ese momento y antes del dictado de la sentencia de segunda instancia, el Estado Nacional se presentó y pidió ser tenido como parte. A fs. 1209 se hizo lugar a su petición y Esso no impugnó esa decisión. En consecuencia, la revocatoria que solicitó respecto de la providencia de fs. 1485, con motivo de una nueva presentación del Estado, resulta tardía y, por ende, inadmisible, tal como lo decidió el a quo a fs. 1503 (expediente Y.18.XLV).

En tales condiciones, los reparos de la apelante no fueron oportunamente introducidos y la cuestión que ahora plantea resulta incompatible con sus conductas anteriores, por lo que el agravio resulta inadmisible. Ello, con mayor razón, si se tiene en cuenta que la postura de la recurrente conduce necesariamente a que se rechace totalmente la demanda en su contra,

aun cuando como se ha explicado en los considerandos anteriores, ha quedado demostrado que Esso tiene una deuda con la ex YPF Sociedad del Estado por el sobreprecio que nunca pagó.

9°) Que, por lo demás, resultan inadmisibles los agravios relativos a la imposición de costas. Ello es así, porque las recurrentes se limitan a reiterar argumentos relativos al fondo del asunto que justifican, a su criterio, apartarse del principio general en la materia. Pero esas afirmaciones son meramente dogmáticas y no constituyen una crítica concreta y razonada de lo decidido por la cámara en este aspecto.

10) Que, finalmente, corresponde tratar el recurso ordinario interpuesto por YPF S.A., que se agravia porque la sentencia del a quo:

a) Consideró que la titularidad de los créditos reconocidos en concepto de sobreprecio correspondía al Estado Nacional y no a ella.

b) Decidió que asistía razón a Shell y a Esso en cuanto a la ilegitimidad de los Télex emitidos por la ex YPF Sociedad del Estado y, en consecuencia, ordenó una nueva liquidación del monto de la deuda sobre la base de los parámetros fijados por la resolución 649/82, y sin consideración de las modificaciones establecidas por los Télex impugnados.

c) Impuso a YPF S.A. las costas derivadas de los honorarios de sus profesionales en la defensa del fondo del asunto.

En primer lugar, cabe señalar que el recurso ordinario resulta formalmente admisible solo en lo relativo al agravio identificado con la letra a, toda vez que allí se discuten cuestiones que afectan en forma directa el patrimonio estatal, y el valor disputado en último término, supera el mínimo establecido por el artículo 24, inciso 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y reajustado por la resolución 1360/91 de la Corte.

Sin embargo, el remedio no puede admitirse respecto de los restantes agravios ya que la apelante no ha demostrado que, en las cuestiones que allí se discuten, se encuentre afectado el patrimonio estatal directa o indirectamente, lo que constituye un requisito indispensable para su admisibilidad (Fallos: 323:2785; 326:1176, 3465, entre otros).

En el agravio identificado con la letra b, YPF S.A. realiza planteos sobre el fondo del asunto, para el caso de que se decida a su favor la titularidad del crédito por sobreprecio. Ahora bien, en esas quejas sólo se encuentran en juego sus intereses y los de las empresas Shell y Esso. En efecto, aun cuando se reconociera el crédito a favor de YPF S.A., la discusión sobre el alcance de la deuda no tendría efecto alguno sobre el patrimonio del Estado Nacional.

Por otra parte, el recurso tampoco resulta admisible respecto del agravio identificado con la letra c. Según el régimen establecido por la ley 24.145 y su decreto reglamentario 546/93, el pago de los honorarios fijados judicialmente para los letrados y apoderados de YPF S.A. debe ser afrontado por la em-

presa, y no involucra en modo alguno el patrimonio del Estado Nacional. Ello es así, pues el artículo 2°, inciso 4°, del decreto 546/93 establece que: "La asunción por el Estado Nacional de las obligaciones descriptas en los incisos 1 y 2 del artículo 1° de este decreto que hubieran sido reclamadas judicialmente en procesos en trámite a la fecha del presente, no se extenderá a las costas decretadas en dichas condenas como a cargo de Y.P.F. Sociedad Anónima por la parte que corresponda a los apoderados, procuradores, letrados, peritos o consultores técnicos designados por Y.P.F. Sociedad Anónima para su defensa, representación o asesoramiento en los procedimientos señalados".

A partir de lo expuesto, y tal como lo ha sostenido este Tribunal, cuando los honorarios regulados judicialmente que debe abonar YPF S.A. se encuentran comprendidos en la excepción prevista en el primer párrafo del artículo 2°, inciso 4°, del decreto 546/93, la discusión sobre su pago no compromete el patrimonio de la Nación y, por lo tanto, no habilita la vía ordinaria ante esta Corte (ver causa F.708.XLIV "Fisco Nacional (D.G.I.) c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales Soc. del Estado s/ ejecución fiscal - DGI", fallada el 6 de octubre de 2009).

11) Que, sentado lo anterior, corresponde tratar el agravio identificado con la letra a, relativo a la titularidad del crédito por sobreprecio.

En este punto, no asiste razón a la apelante porque las pruebas que invoca en sustento de su postura no resultan suficientes para demostrar que, de conformidad con lo previsto por el artículo 9° de la ley 24.145 y su decreto reglamentario

546/93, YPF S.A. tiene derecho al crédito que se discute en este juicio.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 9° citado dispuso que: "El Estado Nacional asumirá todos los créditos y deudas originadas en causa, título o compensación existente al 31 de diciembre de 1990, que no se encuentren reconocidos como tales en los estados contables de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado a dicha fecha, que fueran auditados por la Sindicatura General de Empresas Públicas".

En igual sentido, el artículo 1° del decreto reglamentario 546/93 previó, en lo que al caso interesa, que: "El Estado Nacional asume por este acto: 1. Todos los créditos y todas las deudas de Y.P.F. S.A., originados en causa, título o compensación, existentes al 31 de diciembre de 1990 y que no hubieran sido objeto de registración o asiento en los libros y registros contables de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado, en base a los cuales se confeccionaron los Estados Contables de esta última empresa al 31 de diciembre de 1990 que fueran auditados por la ex Sindicatura General de Empresas Públicas".

En tales condiciones, para demostrar la titularidad que invoca, YPF S.A. tendría que haber acreditado que se trataba de un crédito reconocido en los estados contables de la ex YPF Sociedad del Estado, en los términos de las normas citadas. No lo hizo y, por ese motivo, su agravio debe ser rechazado.

En efecto, del dictamen emitido en la causa por el perito oficial contador Adornetto, resulta que al 31 de diciem-

bre de 1990 no existía en los libros contables de la ex YPF Sociedad del Estado, registro del crédito por sobreprecio. El experto señaló que la ex empresa estatal sólo había contabilizado el crédito en forma expresa y específica en dos asientos, en los Libros de Inventario y Balances correspondientes a los ejercicios finalizados el 31 de diciembre de 1986 y el 30 de septiembre de 1987, en las notas 21 y 20, respectivamente (ver fs. 679/683 del expediente S.443.XLV). Sin embargo, el perito destacó que "en ejercicios posteriores, esto es al 31 de diciembre de los años 1987 a 1990, existen registraciones genéricas en la cuenta 'Deudores en Gestión' (...) que no se encuentran individualizadas como deudas de Shell o Esso en concepto de sobreprecios JP-1" (ver fs. 684 del expediente citado).

Del dictamen también surge que no fue posible determinar si en el registro global referido a deudores en gestión se había incluido el crédito por sobreprecio. Al respecto, el experto explicó que los papeles de trabajo y las fotocopias de registros no rubricados denominados "Subdiario de Operaciones Varias", que le habían sido entregados por la consultoría técnica de YPF, no eran suficientes para determinar que el crédito por sobreprecio había sido incluido en libros contables rubricados, porque esa documentación no podía ser validada. Por ello, sostuvo que "a pesar de la colaboración brindada por la Consultoría Técnica de Y.P.F., no fue factible establecer que los importes citados...correspondan al concepto de sobreprecios de JP-1, verificándose únicamente el total general consignado en la cuenta 'Deudores en Gestión'" (ver fs. 685/686 del expediente citado). En idéntico sentido se expidió la perito Casas, al responder las

impugnaciones de las partes al trabajo del contador Adornetto (ver fs. 782/783 del expediente citado).

Por lo demás, cabe destacar que del dictamen pericial del contador Díaz Manini tampoco surge conclusión alguna que pueda dar sustento a la postura de YPF, en particular si se tiene en cuenta que el mismo experto admite que nunca pudo tener acceso a la contabilidad de la empresa (ver fs. 558/559 del expediente S.442.XLV).

A partir de lo expuesto, ninguno de los argumentos que intenta YPF para demostrar que el crédito estaba registrado al 31 de diciembre de 1990 resulta idóneo para rebatir la prueba concordante y concluyente que obra en el expediente. La recurrente invoca un Memorándum Interno de la empresa del 28 de octubre de 1994, en el que se expresa dogmáticamente que el crédito se encuentra registrado, pero no se hace cargo de que los documentos elaborados por la propia empresa no tienen suficiente fuerza probatoria si no son debidamente validados con otra documentación, máxime cuando YPF los presentó en forma tardía al impugnar el informe pericial (ver fs. 564/566 vta. del expediente S.442.XLV, citado).

Por otra parte, YPF alega que la empresa había sido autorizada por la resolución 532 de la Inspección General de Justicia para llevar su contabilidad en soporte magnético y, por ese motivo, el Subdiario de Operaciones Varias que ofrecen como prueba no se encuentra rubricado. Esta afirmación, sin embargo, tampoco resulta suficiente para rebatir los dichos de los peritos. En primer lugar, porque tal como surge del dictamen del pe-

rito Adornetto y de la contestación a las impugnaciones de la contadora Casas, el problema no era solamente que las hojas sueltas del Subdiario no se encontraban en un libro rubricado, sino que, además, se trataba de fotocopias y los expertos nunca tuvieron acceso al original. YPF no se hace cargo de esta circunstancia y no intenta siquiera rebatir las impugnaciones del Estado Nacional en el sentido de que YPF tenía los originales y no los puso a disposición de los expertos (ver fs. 728/729 del expediente S.443.XLV, citado). Por otra parte, YPF invocó esa autorización tardíamente y no la puso a disposición de los peritos cuando estaban realizando su trabajo; más aún, nunca acompañó la resolución de la Inspección General de Justicia al expediente. De tal modo, los peritos no pudieron verificar ni su existencia, ni tampoco si las fotocopias de hojas sueltas acompañadas por YPF cumplían con los requisitos exigidos por la resolución 532 citada (por ejemplo, que se tratara de hojas correlativamente numeradas).

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que quien invoca ciertos hechos como fundamento de su pretensión tiene la carga de acreditarlos (artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), corresponde concluir que YPF no ha logrado acreditar el presupuesto fundamental para reclamar la titularidad del crédito que aquí se discute, máxime cuando la documental necesaria para respaldar su reclamo se encontraba en poder de la apelante (artículo 388, código citado).

Por ello, se declaran admisibles los recursos ordinarios interpuestos por Esso y Shell y se declara parcialmente admisi-

ble el recurso ordinario interpuesto por YPF S.A., de conformidad con lo expuesto en el considerando 10. Asimismo, se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado en los considerandos 6° y 7° y se confirma en cuanto al resto de los agravios. Las costas se imponen en proporción de los respectivos vencimientos (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvanse los autos.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

ENRIQUE S. PETRACCHI

CARLOS S. FAYT

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recursos ordinarios interpuestos por: **Esso Petrolera Argentina Sociedad de Responsabilidad Limitada y por Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A.**, representadas por el **Dr. Alberto Carlos Cappagli**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Héctor Aquiles Mairal y Jorge Pérez Delgado; YPF S.A.**, representada por el **Dr. Mario Alberto Sacchi**, con el patrocinio letrado del **Dr. Carlos M. Tombeur**.

Traslados contestados por: **Esso Petrolera Argentina Sociedad de Responsabilidad Limitada y por Shell Compañía de Petróleo S.A.**, representadas por el **Dr. Alberto Carlos Cappagli**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Héctor Aquiles Mairal y Jorge Pérez Delgado; el Estado Nacional - Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios**, representado y patrocinado por los **Dres. Noelia A. Flores Lazdín, Eduardo José Villar y Javier Suárez Benito; por YPF S.A.**, representada por **el Dr. Mario Alberto Sacchi**, con el patrocinio letrado del **Dr. Carlos M. Tombeur.**

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 3.**